

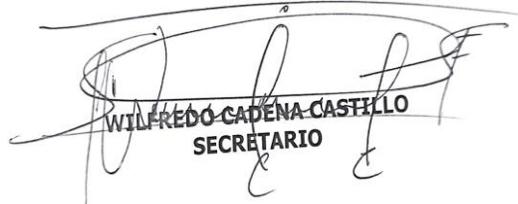


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA
Demandante : COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandados : HELIODORO BALLE N PINZON Y LUCELA SEDANO NOVA
Apoderado Dte : DRA. MELISSA ADARME VALBUENA
Radicado : 683852042001-2023-00195

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda para su estudio. Sírvase proveer.

Landázuri, 09 de noviembre de 2023



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Landázuri, nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

La **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez- COOPSERVIVELEZ LTDA** con **NIT 890-203827-5** representada por el señor **LUIS HERNANDO DIAZ**, a través de apoderada judicial (Dra. MELISSA ADARME VALBUENA) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **HELIODORO BALLE N PINZON**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.361.158 y **LUCELA SEDANO NOVA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.696.856, derivada de las obligaciones contenidas en los pagarés **2246641** del 15 de febrero de 2021, **2273884** del 01 de julio de 2022 y **2277723** del 01 de octubre de 2022.

El artículo 88 del C.G.P., señala que " *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (...)* También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas (...)"'. En consecuencia, la acumulación de pretensiones en este caso procedería, teniendo como factor asociativo que en cada una de ellas concurren los mismos demandados.

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma es inadmisibile por las siguientes razones:

1. En el hecho 4.1 del pagaré 2273884, se presenta falta de claridad en la fecha desde que se cuenta el interés semestral por la cuota N°. 02, ya que es una fecha posterior al vencimiento de pago de la cuota.
2. En el hecho 3.1 del pagaré 2277723, se presenta falta de claridad en la fecha desde que se cuenta el interés semestral por la cuota N°. 01, ya que es una fecha posterior al vencimiento de pago de la cuota.

En concordancia con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., los anteriores hechos, que sirven de fundamento a las pretensiones, no se encuentran debidamente determinados, no cumpliendo el requisito del numeral en comento; siendo necesaria su corrección.



Landázuri - Santander

3. En la pretensión 1.1 del pagaré 2273884, se presenta falta de claridad en la fecha desde que se cuenta el interés semestral por la cuota N°. 02, ya que es una fecha posterior al vencimiento de pago de la cuota.
4. En la pretensión 1.1 del pagaré 2277723, se presenta falta de claridad en la fecha desde que se cuenta el interés semestral por la cuota N°. 01, ya que es una fecha posterior al vencimiento de pago de la cuota.

En concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., las pretensiones anteriores, no se encuentran expresadas con precisión, no cumpliendo el requisito del numeral en comento; siendo necesaria su corrección.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 ibídem, deberá inadmitirse la demanda. Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, por las razones expuestas.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **MELISSA ADARME VALBUENA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 40.942.077 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 219.432 del C.S.J como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO